

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral N° 002388 - 2024 - UGEL - HBBA

Huancabamba, **04 NOV 2024**

VISTO; el Memorándum N° 535 -2024- GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 29 de octubre del 2024, y demás documentos adjuntos en un total de quince (15) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral N° 002154-2024-UGEL-HBBA, de fecha 12 de setiembre del 2024, se resuelve: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de CESE TEMPORAL EN EL CAARGO POR SEIS (06) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES a don NEXAR HERRERA HERREROS, docente nombrado de la Institución Educativa N° 15474 – Calderón – Provincia de Huancabamba – Piura, por haber cometido la falta administrativa prevista en el literal b) del Artículo 48 de la Ley N° 29444; así como la falta administrativa prevista en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, de la Ley de Reforma Magisterial, al haberse encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria en los cargos formulados en su contra y no haberlos desvirtuados con suficientes elementos de convicción, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante expediente N° 12729, de fecha 02 de octubre del 2024, el señor NEXAR HERRERA HERREROS, interpone recurso administrativo de RECONSIDERACIÓN, para que se declare la nulidad y/o revoque la Resolución Directoral 002154-2024-UGEL-HBBA de fecha 12 de Setiembre del 2024, que le causa agravio.

II. BASE LEGAL

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General La Ley 27444, en el artículo III de su Título Preliminar señala que esta norma tiene por finalidad establecer un régimen Jurídico que sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Por tanto. para conseguir esta finalidad consagra y define legalmente en el artículo IV los siguientes Principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios del Derecho.

Por lo que debo señalar el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mediante los recursos administrativos; por su parte el artículo 218º de la citada norma, instituye los recursos administrativos, siendo a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, y el término para la interposición el plazo de quince (15) días perentorios, los mismos que deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que el artículo 219º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la misma que establece: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". Que, sobre el recurso de reconsideración tipificado en el artículo 219º de la Ley N° 27444 se tiene que además de presentarse ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia; idea perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos;

Que, con relación a la antedicha exigibilidad de la nueva prueba como requisito de admisibilidad para la admisión de un recurso de reconsideración Ricardo Ayala Gordillo señala que, "Es requisito imprescriptible para que sea admitido, que se presente con la reconsideración una nueva prueba instrumental que antes no fue examinada por la misma autoridad que antes resolvió en sentido adverso y, cuando se tiene convicción que dicha nueva prueba motivará la rectificación a nuestro favor", en ese sentido es claro que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad, por lo que, de acuerdo a la doctrina, no resultará pertinente como nueva prueba, documentos que presenten nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un hecho nuevo sino a una discrepancia con la aplicación misma del derecho.

Que, es preciso destacar que para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del caracterizado artículo 219º de la Ley N° 27444, debe distinguirse el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y el hecho que es invocado para probar la materia controvertida, en tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Que, a fin de reforzar este criterio, que es pacífico en la doctrina, se tiene que el juzgador también considera como elemento constitutivo esencial del recurso de reconsideración la necesidad de presentar una nueva prueba instrumental a efectos de que pueda ser resuelto por la misma instancia que resolvió el caso. Así se tiene que, con relación a los requisitos que deben cumplir los recursos impugnatorios para su evaluación el Tribunal Constitucional ha señalado -Res. N° 3452-2008-TC-S4 del 02.DIC.2008- que asiste a la administración pública la obligación de resolver recursos planteados por administrados, en la medida que estos cumplan con las formalidades y requisitos de validez determinados expresamente por mandato de ley, lo cual implica que si estos no se cumplen, el instructor no puede resolver sobre el fondo debiendo declarar su inadmisibilidad.

Que, en otra resolución - Res. N° 343-2001-PRES 02.DIC.2001 en diálogo con la Jurisprudencia N° 88. Gaceta Jurídica Ed. Lima 2006, p. 334.- y con relación a la necesidad de la presentación de una nueva prueba instrumental que acompañe al recurso de reconsideración se señala lo siguiente: "(...) constituyendo el recurso de reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución impugnada pueda nuevamente considerar el caso a la luz de nueva prueba instrumental y no obrando en autos la precitada prueba a meritarse, el recurso impugnatorio no se encuentra dentro de los alcances de la norma acotada, por no resultar amparable"; significando así que el derecho de contradicción del administrado respecto de las decisiones

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de las entidades de la administración pública, en la tramitación de los procedimientos, incluye mecanismos para impugnar los actos administrativos que afecten la esfera jurídica de estos individuos; lo cual se produce a través de los recursos administrativos: reconsideración y apelación, por lo tanto, la manifestación del desacuerdo contra las decisiones administrativas, para buscar la revocación o modificación de estas, se desarrolla en el marco de la Ley N° 27444, siendo una de aquellas impugnaciones el recurso de reconsideración, que si bien resulta opcional, no quita que posea como requisito necesario para su procedibilidad, la existencia de nueva prueba que no fue tomada en cuenta en su momento que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa.

Que, con Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que aprueba el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el apartado 6.5.1, respecto al Recurso de reconsideración, establece lo siguiente "El recurso administrativo de reconsideración contra una resolución de sanción es resultado por el Titular de la IGED, previa opinión de la comisión; en caso el Titular de la IGED no esté de acuerdo con lo recomendado por la comisión por la comisión podrá hacer efectivo su prerrogativa de determinar una decisión diferente, sea cual fuere el sentido de la misma y con la debida motivación en la resolución que pone fin a la instancia.

Respecto a la nueva prueba, argumentada por el abogado, señala como prueba nueva documental ofrezco:

1. Ofrezco el mérito y para que se actúe en el presente proceso, el contenido de las Pericias Psicológicas que se deberán practicar en la Cámara Gessel del Ministerio Público, a los menores supuestamente agraviados de iniciales, O.N.C (17), G.N.C.C (16), I.N.S (14), Y.E.R.C, E.G.G, E.R.N.S, A.Y.S.C, G.O.V y A.N.C, (en realidad son 9 y no 11 los estudiantes como indebidamente lo han consignado) y las declaraciones de los mismos, medios probatorios nuevos con los que podrá establecerse debidamente, si soy o no responsable de los hechos falsos que me atribuyen y que espero en esta oportunidad con criterio de justicia sean actuados para resolver la presente impugnación.

Como es de advertirse versa su argumentación en señalar que se deben actuar las pericias psicológicas y declaraciones de los menores agraviados, sin embargo no anexa ningún de las dos pruebas que pretende ingresar al expediente administrativo, al respecto debemos señalar que el proceso penal es distinto al proceso administrativo, el proceso administrativo disciplinario no se encuentra sujeto a las decisiones que emanan de los procesos judiciales, pueden ayudar en la investigación pero no son predominantes, puesto que la Comisión ha realizado sus propios actos de investigación y obtenido evidencia suficiente para determinar la responsabilidad administrativo, que determino la destitución. El administrado no ha presentado nueva prueba para que sea objeto de evaluación por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de Ugel Huancabamba, en ese sentido corresponde desestimar sus recursos de reconsideración.

Que de acuerdo a Sesión Ordinaria N° 012-2024, en la cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la UGEL – Huancabamba, luego de evaluar el recurso de reconsideración presentado por el profesor Nexar Herrera Herreros, se determinó que se debe recomendar al titular de la entidad declarar infundado el recurso de reconsideración por no haber presentado prueba nueva, en el proceso, que determine que exista cambio en la decisión adoptada, puesto que lo único que ha hecho es presentar sus dichos, sin anexar la pericia practicada a los menores. Lo que hace imposible que se puedan valorar.

Por lo tanto se debe DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el profesor NEXAR HERRERA HERREROS en contra de la Resolución Directoral N° 002154-2024-UGEL-HBBA, de fecha 12 de Agosto del 2024, que resuelve: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CESE TEMPORAL EN EL CAARGO POR SEIS (06) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES a don NEXAR HERRERA HERREROS, docente nombrado de la Institución Educativa N° 15474 – Calderón – Provincia de Huancabamba – Piura, por haber cometido la falta administrativa prevista en el literal b) del Artículo 48 de la Ley N° 29444; así como la falta administrativa prevista en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley N° 29944, de la Ley de Reforma Magisterial, al haberse encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria en los cargos formulados en su contra y no haberlos desvirtuados con suficientes elementos de convicción, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en ese sentido la Resolución Directoral indicada anteriormente conservara su plena validez.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don NEXAR HERRERA HERREROS en contra de la Resolución Directoral N° 002154-2024-UGEL-HBBA, de fecha 12 de Setiembre del 2024, en ese sentido la Resolución Directoral indicada anteriormente conservara su plena validez.

Artículo SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado el acto resolutivo, de acuerdo a las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



DRA. SEGUNDA ANGELITTA BIZUETA LOZADA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL

UGEL – HUANCABAMBA

Dra.SABLD.UGEL.H
AJ.
MEPG/SEC.